

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-REPARTO.

E.

S.

D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE : YEISON ENRIQUE CUADRO NORIEGA.
ACCIONADO : UNIVERSIDAD LIBRE.
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.
DERECHOS : DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, POR CONCURSO DE MERITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y BUENA FE.

YEISON ENRIQUE CUADRO NORIEGA, Mayor de Edad, Identificado Con la Cedula de Ciudadanía No [REDACTED] en Dirección Para Notificaciones Judic [REDACTED]

[REDACTED]. Con el Mayor Respeto, me Dirijo a Ustedes, Para Presentar **ACCION DE TUTELA**, Como Mecanismo Transitorio, de Conformidad Con el Artículo 86 de la Constitución Nacional, y sus Decretos Reglamentarios, 2591/91, 302/92 y 1386/2000, en Contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, Entidades que Vienen Vulnerándome Abiertamente, mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al Debido Proceso, Trabajo, Acceso a los Cargos Públicos, Por Concursos de Méritos, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Buena Fe, Con Base en las Siguietes Consideraciones:

1. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, Contrato, Con la **UNIVERSIDAD LIBRE**, el Proceso Publico y Abierto de Méritos, Mediante el Cual se Convocó y Reglamentó el Proceso de Selección, Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena- Departamento Bolívar, **Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022**.
2. **EN EL ANEXO TÉCNICO DEL ACUERDO N° 2141 DE 2021**, Por Medio del Cual, se Establecen las Condiciones Específicas, de las Diferentes Etapas del Proceso de Selección por Méritos, en el Marco de los Procesos de Selección, **Nos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, Docente y Directivo Docente (Población Mayoritaria) Zona Rural y No Rural". ESPECÍFICAMENTE EN EL NUMERAL 2.1. ESTABLECE : "la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas Tiene por Objeto Valorar los Niveles de Conocimientos de la Disciplina, Habilidades, Destrezas, Aptitudes, que Demuestren los Aspirantes del Concurso Público de Méritos. Y Estará Orientada a la Aplicación de Saberes Adquiridos para Ejercer Debidamente el Cargo de Directivos Docentes y Docentes y Contendrá los Componentes de: 1. Lectura Crítica 2. Razonamiento Cuantitativo 3.**

Valoración de Competencias Blandas Como Liderazgo, Ética, Trabajo en Equipo y Ciudadanía y 4. Conocimientos Disciplinarios de la Formación Requerida para el Cargo, y las Competencias Pedagógicas para Evaluar, Formar y Enseñar”.

3. El día 13 de Mayo de 2022, me Inscubí Legalmente, en el Marco del Proceso Publico y Abierto de Méritos, Mediante el Cual se Convocó y Reglamentó el Proceso de Selección, Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena- Departamento Bolívar, Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022. Como Aspirante a Ocupar de Manera Definitiva, el Cargo que Desde Hacen Aproximadamente Tres (3) Años, Vengo Ocupando de Manera Provisional, **Denominado: DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, OPEC NO 183309.**
4. Posteriormente se Realiza un Ajuste o Modificación del Anexo, el Cual Proporciona Como Resultado, **el Anexo** Por el Cual se Establecen las Condiciones Específicas, de las Diferentes Etapas del Proceso de Selección de Méritos, en el Marco de los Procesos de Selección Nos 2150 a 2237, de 2021 y 2316 de 2022–Directivos Docentes y Docentes. De Conformidad Con **el Respectivo Anexo, Establecido en la Nota del Numeral 2.4,** la Entidad Accionada, UNIVERSIDAD LIBRE, **Incurrió en la Gravísima Incuria. de No Publicar. en la Guía de Orientación Aspirante,** de Manera Detallada, Todas las Instrucciones, Para la Presentación de las Pruebas Escritas, Así Como los Resultados de las Mismas y su Forma de Calificación, **LA NOTA DEL NUMERAL 2.4. DEL RESPECTIVO ANEXO. ESTABLECE LO SIGUIENTE:** “Los Aspirantes, Deben Revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS,** que Realice el ICFES **o la Universidad o Institución de Educación Superior Contratada. Donde Encontrarán de Manera Detallada** las Recomendaciones e Instrucciones para la Presentación de las Pruebas, Así Como **la Forma en que los Resultados de Aplicación de las Mismas Serán Calificados** y/o Evaluados en el Proceso de Selección, la cual será Publicada Previa a la Aplicación de las Pruebas Escritas en la Página web www.cns.gov.co”,
5. El día 20 de agosto de 2022, se Publicó la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE,** Para las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la Prueba Psicotécnica, **EN LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE. SOBRE LA FORMA DE CALIFICACIÓN. SE PRECISO LO SIGUIENTE:** “La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica **Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación. se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares. como puntuación directa o puntuación directa ajustada** para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección. La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la

calificación sería 98,45.. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo Convocatoria”.

6. **Señor Juez de Tutela**, en los Textos Con Negrillas, Resaltados y Con Letras Superiores, de los Puntos Anteriores **(4)** y **(5)**, de Este Mismo Acápite de Hechos, Evidenciamos Claramente Unas Conductas Arbitrarias, Ilegítimas y Vindictivas, Conductas Ejecutadas por la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, a Título de **OMISION** y **ACCION**, **Veamos el Punto (4)**, Donde Trascibimos Puntualmente la **NOTA**, **Contenida en el Numeral 2.4, del Respectivo Anexo**, que **OBLIGABA** a la Entidad Contratada, a **PUBLICAR**, en la Guía de Orientación al Aspirante, de Manera Detallada, Todas las Instrucciones, Para la Presentación de las Pruebas Escritas, Así Como los Resultados de las Mismas y su Forma de Calificación. Entonces No Existe Ninguna Duda, que la Entidad Accionada, Incurrió en la Grave Incuria de **SUSTRAERSE**, a Ejecutar la Respectiva **PUBLICACIÓN**, **en Síntesis**, Este Accionante Presento las Pruebas Escritas, Desconociendo en Detalle la Forma de Calificación, de la Prueba Eliminatoria, Con Visos de Mayor Gravedad, al Ocultarme Totalmente la Entidad Accionada, los Dos (2) Escenarios de Calificación, Vulnerándome Ostensiblemente mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a los Cargos Públicos, Por Concursos de Méritos, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Buena Fe.
7. **Veamos en el Punto (5)**, de Este Mismo Acápite de Consideraciones de Hechos, Donde Trascibimos y Analizamos la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE**, **Publicada el día 20 de Febrero de 2022**, que Describe Claramente la Concurrencia de Dos (2) Escenarios de Calificación, Para las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la Prueba Psicotécnica. Pero Resulta que la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, **INCURRIÓ EN UNA ABIERTA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, al Calificarme las Pruebas Escritas, Con el Escenario de Calificación de Menor Favorabilidad, Debiendo Aplicarme el de Mayor Favorabilidad; Resulta un Despropósito Jurídico, que la Entidad Accionada, NO se Preocupó por Detallarme **LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA**, TAMPOCO se Preocupó por Utilizar Palabra Alguna, NO Presentó Simbología Matemática o Estadística, Para una Ecuación o Fórmula Concreta, NO Publicó un Ejemplo Concreto, es Decir, LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA, Simplemente fue Nombrada, Pero NO fue Detallada.
8. **Señor Juez de Tutela**, si el Método de Calificación Aplicado, por la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, Para Este Accionante y Aspirante a Ocupar de Manera Definitiva el Cargo que Desde Hacen Aproximadamente Tres (3) Años, Vengo Ocupando de Manera Provisional, **Denominado: Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Secretaria de Educación de la Ciudad de Cartagena, OPEC No 183309**, en el Concurso de Méritos, **HUBIERA SIDO EL DE MAYOR FAVORABILIDAD**, en las Dos (2) Pruebas Escritas, el Resultado del Puntaje Asignado, en las Pruebas de Carácter Eliminatorio, **SERIAN SUPERIOR A 60.00**, Superando los Puntajes Exigidos, Para Seguir Participando, y Hacer parte dela lista de elegibles para el Cargo Ofertado por Concurso de Méritos. Actualmente me Encuentro Arrodillado e Indefenso, Ante el Ostensible Quebrantamiento de mis

Prebendas Constitucionales, por Parte de la Entidad Contratada UNIVERSIDAD LIBRE, Esperando Únicamente que los Aspirantes que les Aplicaron el Escenario de Mayor Favorabilidad, Sigam Concursando y se Conforme la Lista de Elegibles, Para Entregar Injustamente el Cargo, que Vengo Desempeñando Desde Hacén Aproximadamente Tres (3) Años.

9. **Como Consecuencia de Habérseme Aplicado la Calificación de Mayor Desfavorabilidad, el día 08/11/2022,** Radiqué en la Plataforma SIMO, la Respectiva Reclamación Inicial, Contra el Resultado Preliminar, Notificado el día 27/11/2022, Teniendo Acceso al Cuadernillo o Cuestionario de las Pruebas Eliminatoria y Psicotécnica, Además de Fotocopia de mi Hoja de Respuestas. **El día 29/11/2022, Radiqué en la Plataforma SIMO, la Reclamación Complementaria, Solicitando la Fórmula Matemática Desarrollada a través de la Cual se Obtuvo el Puntaje Publicado el día 03/11/2022, en la Cual se Aborden los Cálculos Matemáticos, Estadísticos y, en General, los Procedimientos Técnicos y la Matriz de Datos Para Obtener los Resultados de Este Aspirante, en Especial, Explicar Cómo se Obtiene la Proporción de Referencia,** Recibiendo la Contestación de la Reclamación, **el día 02/01/2023,** a través de la Plataforma SIMO, en la Cual me Entregaron la Forma en la Cual fue Calificada mi Prueba, Conociendo Hasta Ese Momento, el Escenario de Calificación Aplicado, Consistente en la **“CALIFICACION DIRECTA AJUSTADA”**, Con Visos de Mayor Gravedad, Que No me Entregaron la Matriz de Datos Con la Cual Realizaron los Cálculos del Valor de Referencia, Como Tampoco la Fórmula Para Hallar Dicho Valor y Tampoco la Explicación por la Cual fui Calificado por Calificación Directa Ajustada, en Vez de Calificación Directa.
10. **Señor Juez de Tutela, Existe Plena Certeza,** que las Entidades Accionadas, me Quebrantaron Ostensible y Vindicativamente, mis Derechos Básicos, Desde el Mismo Momento que me Inscubí y Participo, en el Marco del Proceso Público y Abierto de Méritos, Aclarando que las Dos (2) Pruebas Escritas, Fueron Desarrolladas o Llevadas a Cabo, los días 25/09/2022, y 06/03/2022, y los Resultados Obtenidos Fueron Publicados el día 29/03/2022. Es Lamentable que en Ninguno de los Documentos Oficiales Entregados a Este Aspirante y Publicados por Parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, me Informaran las Razones o Criterios en que se Fundamentaron, Para la Aplicación de la **Calificación Directa Ajustada o la Calificación Directa,** Entonces Resulta un Enorme Despropósito, que la Entidad Contratada, Haya Optado Por Aplicarme ese Escenario de Calificación más Desfavorable, y **No el Escenario de Calificación Directa,** Escenario de Calificación de Mayor Favorabilidad, con Visos de Mayor Gravedad la Conducta de la Entidad Contratada, al no Tener en Cuenta, que el Escenario de Calificación Directa Proporcional, NO Demostró el Desempeño Real de Este Aspirante Hacia la Prueba, Debido a que el Cálculo de la Puntuación se Hace Teniendo en Cuenta el Desempeño del Grupo de Referencia (OPEC), que se Refleja en los Parámetros (proporción de referencia) que se Usan, Esto Indica Entre más Aciertos Hubo por Parte de los Aspirantes, Mayor Será el Valor de Referencia y Esto Conlleva una Mayor Mortalidad de los Aspirantes, Entonces los Aspirantes que Tuvieron un Buen Desempeño en la Prueba “ **No Alcanzaron” el Valor Mínimo Requerido Para Aprobar.**

11. Otro Detalle que hay que Tener en Cuenta son las Preguntas Imputadas que se Colocan Como Acierto a Todos los Aspirantes de la **OPEC** (Es Preciso Mencionar que **NO** Fueron la Misma Cantidad en Todas los **OPEC**). los Cuales Pueden Inflar el **VALOR DE REFERENCIA** de La **Calificación Directa Ajustada**, Teniendo en Cuenta el Valor de Referencia (que Tampoco Explican Cómo es Calculado) Podría ser Utilizado Para que de Cierta Manera Controlar el Número de Aspirantes que “**Aprueban**” el examen. **Nota:** La Tendencia de la Mayor Parte de las **OPEC** fue que Solo “**Aprobaron**” el Examen Alrededor del Doble de Personas que de Plazas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en la Causa por Activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo, en este caso este accionante **YEISON ENRIQUE CUADRO NORIEGA**, es quien interpone directamente el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie oficiosamente los derechos del titular; (iii) o por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es posible considerar que la acción de tutela interpuesta acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quien interpone la acción, es el Ciudadano **YEISON ENRIQUE CUADRO NORIEGA**, actuando a nombre propio y como titulares de los derechos fundamentales vulnerados.

Legitimación en la Causa por Pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[28]. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la **UNIVERSIDAD LIBRE** de Colombia, es un ente universitario autónomo del orden nacional; mientras que (ii) la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, en virtud del artículo 130 del Texto Superior, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica [30]. Tal y como se deriva de lo anterior, ambas entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto a la CNCS como responsable del proceso de selección en el que participaron los accionantes, como a la UNC, en la medida en que fue la institución de educación superior que

actuó como operador del concurso de méritos. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

Principio de Inmediatez: Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio[32], lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros[33]. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable.

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas: **(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia;** y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, Como Consecuencia de Habérase Aplicado a Este Accionante, la Calificación Mayor Desfavorabilidad, el día 08/11/2022, Radiqué en la Plataforma SIMO, la Respectiva Reclamación Inicial, Contra el Resultado Preliminar Notificado el día 27/11/2022, Teniendo Acceso al Cuadernillo o Cuestionario de las Pruebas Eliminatoria y Psicotécnica, Además de Fotocopia de mi Hoja de Respuestas, Posteriormente el día 29/11/2022, Radiqué en la Plataforma SIMO, la Reclamación Complementaria, Solicitando la Fórmula Matemática Desarrollada a través de la Cual se Obtuvo el Puntaje Publicado el día 03/11/2022, en la Cual se Aborden los Cálculos Matemáticos, Estadísticos y en General los Procedimientos Técnicos y la Matriz de Datos Para Obtener los Resultados de Este Aspirante, en Especial, Explicar Cómo se Obtiene la Proporción de Referencia. Recibiendo la Contestación de la Reclamación el día 02/01/2023, a través de la Plataforma SIMO, entonces se tiene que la última actuación de las

entidades accionadas fue la comunicación dirigida el día 02 de Enero de 2023, a este accionante, por medio de la cual se ratificó mantener lo Actuado, la acción de tutela se interpone hoy día 27 de Febrero de 2023. Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de las entidades y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron Menos de 40 días, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en el presente caso, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Principio de Subsidiariedad: Honorable Sr. Juez, La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Universidad Libre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada PROCEDENTE como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declarainadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles.

Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Universidad Libre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles. Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años.

La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho. Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Universidad Libre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no sólo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia en firma resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente al **cargo Denominado: Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Cartagena, OPEC No 183309**, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba. Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Para Controvertir Actos Administrativos Proferidos en el Marco de Concursos de Méritos - Reiteración de Jurisprudencia.

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del

caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según

sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Síntesis de Algunas Sentencias, en las que las Distintas Salas de Revisión de la Corte, han Usado las Subreglas Anteriormente Señaladas:

Así, en la sentencia T-059 de 2019: la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesta que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad

y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.

En la sentencia T-785 de 2013, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió **la sentencia T-156** del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo.

En la Sentencia T229 -2019. Estos Parámetros son Enunciados Así:

- (i) Es un derecho fundamental de rango constitucional;
- (ii) Implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución;
- (iii) Es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión;

(iv) Debe observar no sólo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012) De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública.

En consecuencia: Por los hechos y razones ya expuestas, Universidad Libre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mí contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

VULNERACION DE PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La Universidad Libre **vulneró el principio de publicidad**, Evidenciamos Claramente Unas Conductas Arbitrarias, Ilegítimas y Vindicativas, Conductas Ejecutadas por la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, a Título de **Omisión y Acción**, la **Nota**, Contendida en el Numeral 2.4, del Respectivo Anexo, **Obligaba** a la Entidad Contratada, a **Publicar, en la Guía de Orientación al Aspirante**, de Manera Detallada, Todas las Instrucciones, Para la Presentación de las Pruebas Escritas, Así Como los Resultados de las Mismas y su Forma de Calificación. Entonces No Existe Ninguna Duda, que la Entidad Accionada, Incurrió en la Grave Incuria de **Sustraerse**, a Ejecutar la Respectiva **Publicación**, al omitirse en la Guía de Orientación al Aspirante los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatória, No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente, esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1., del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Universidad Libre **vulnera el principio de moralidad administrativa**, cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatória hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Universidad Libre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación. Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Universidad Libre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE

Universidad Libre **vulnera doblemente el principio de buena fe** del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación. Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante, y esa expectativa no fue cumplida.

Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario, Toda Vez, que en los Documentos Oficiales Entregados a Este Aspirante y Publicados por Parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, Jamás me Informaron las Razones o Criterios en que se Fundamentaron, Para la Aplicación de la **Calificación Directa Ajustada o la Calificación Directa**. Entonces Resulta un Enorme Despropósito, que la Entidad Contratada, Haya Optado Por Aplicarme ese Escenario de Calificación, de más Des favorabilidad, y No el Otro **Escenario de Calificación Directa**, de Mayor Favorabilidad Para Este Accionante, **YEISON ENRIQUE CUADRO NORIEGA**, Con Visos de Mayor Gravedad de Parte de la Entidad Contratada, que No Tuvo en Cuenta que el Escenario de Calificación Directa Proporcional, NO Demostró el Desempeño Real de Este Aspirante Hacia la Prueba, Debido a que el Cálculo de la Puntuación se Hace Teniendo en Cuenta el Desempeño del Grupo de Referencia (OPEC), que se Refleja en los Parámetros (proporción de referencia) que se Usan, Esto Indica Entre más Aciertos Hubo por Parte de los Aspirantes, Mayor Será el Valor de Referencia y Esto Conlleva una Mayor Mortalidad de los Aspirantes. **Entonces los Aspirantes que Tuvieron un Buen Desempeño en la Prueba “ No Alcanzaron” el Valor Mínimo Requerido Para Aprobar.**

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Universidad Libre **vulneró el principio de transparencia** cuando omitió en la Guía de Orientación al Aspirante los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN

CNSC y Universidad Libre **vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación** al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la Guía de Orientación al Aspirante.

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Universidad Libre **vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso** por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA). Más grave aún, no fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno.

No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación. Exigir un desempeño mayor a lo establecido en el Decreto reglamentario (60.00) es modificar el decreto por la vía de hecho. Se vulnera el debido proceso de quién y cómo se puede modificar el Decreto reglamentario. En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Universidad Libre y la CNSC pertinente con la prueba

eliminatória para el **cargo Denominado:** Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Cartagena, OPEC No 183309.

Hubo una Omisión y una Extralimitación que de Manera Combinada Vulneraron los Principios Constitucionales Correspondientes al Debido Proceso Administrativo y los Principios que Orientan la Función Pública.

Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T- 607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la Ley.

Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone.

En Este Sentido, Comprende el Principio de Legalidad, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, e Incorpora la Obligación de las Autoridades Públicas del Ámbito Administrativo, de Ceñirse los Principios que Rigen la Función Pública.

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es,

(i) Cumplir la función asignada

(ii) En la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

El Artículo 29 Constitucional Establece Dentro de sus Líneas lo Siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

Sobre el Particular la Corte Constitucional. en Sentencia SU-133 de 1998. Explicó lo Siguiente:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos(art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

Respecto de la Naturaleza de los Concursos Públicos. Esta Corporación ha Precicado Así su Alcance:

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.”

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupan los lugares meritorios en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del Artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones (ganar el concurso, en el caso que se examina), sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado: 25000-23-15-000-2011-02706-01.

Con Relación al Debido Proceso en el Concurso de Méritos Esta Corporación se ha Pronunciado en los Siguientes Términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."

La Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013. Preciso:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO.

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante

para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

En la Sentencia T-315 DE 1998:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

CONCURSO DE MÉRITOS–SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 446/11. se pronunció en los siguientes términos:

“3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES (...)

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.*

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En Sentencia T- 256 de 19951, la Corte Constitucional Señaló Claramente la Necesidad de Respetar las Bases del Concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

En la Sentencia T-588 de 2008, Afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

1 en el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 298 de 1995, T- 325 d 1995, T- 433 de 1995 y T- 344 de 2003.

La Corte Mediante la Sentencia SU-133 de 1998, Sostuvo:

“que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quienes rechazado no obstante el mérito demostrado.”

La Convocatoria Como Norma que Regula los Concursos de Merito la Corte Constitucional en Sentencia SU-913-2009, lo Siguiente:

Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos. “11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el

primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. (...)

“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales”

En Sentencia C-181 de 2010 Expreso:

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.”

En la Sentencia T- 180 de 2015 Dijo:

“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

En Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563.Sección, Segunda, Subsección A. consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la cual indica: (...) *“se ha indicado que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que*

ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte “que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo.

La situación descrita, según la Corte, también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe - Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos.

De allí que la Corte haya concluido que “(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece.²⁰ En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...) Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.”

Señor Juez Tutela, Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario, Toda Vez, que en los Documentos Oficiales Entregados a Este Aspirante y Publicados por Parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, Jamás me Informaron las Razones o Criterios en que se Fundamentaron, Para la Aplicación de la Calificación Directa Proporcional o la Calificación Directa, Entonces Resulta un Enorme Despropósito, que la Entidad Contratada, Haya Optado Por Aplicarme ese Escenario de Calificación, y No el Otro Escenario de Calificación Directa, Teniendo en Cuenta que el Escenario de Calificación Directa Proporcional, NO Demostró el Desempeño Real de Este Aspirante Hacia la Prueba, Debido a que el Cálculo de la Puntuación se Hace Teniendo en Cuenta el Desempeño del Grupo de Referencia (OPEC), que se Refleja en los Parámetros (proporción de referencia) que se Usan, Esto Indica Entre más Aciertos Hubo por Parte de los Aspirantes, Mayor Será el Valor de Referencia y Esto Conlleva una Mayor Mortalidad de los Aspirantes, Entonces los Aspirantes que Tuvieron un Buen Desempeño en la Prueba “ No Alcanzaron” el Valor Mínimo Requerido Para Aprobar.

la NOTA, Contendida en el Numeral 2.4. del Respectivo Anexo, que **OBLIGABA** a la Entidad Contratada, a **PUBLICAR**, en la Guía de Orientación al Aspirante, de Manera Detallada, Todas las Instrucciones, Para la Presentación de las Pruebas Escritas, Así Como los Resultados de las

Mismas y su Forma de Calificación. Entonces No Existe Ninguna Duda, que la Entidad Accionada, **Incurrió en la Grave Incuria de SUSTRAERSE, a Ejecutar la Respectiva PUBLICACIÓN**, en Síntesis, Este Accionante Presento las Pruebas Escritas, Desconociendo en Detalle la Forma de Calificación, de la Prueba Eliminatoria, Con Visos de Mayor Gravedad, al Ocultarme Totalmente la Entidad Accionada, los Dos (2) Escenarios de Calificación, Vulnerándome Ostensiblemente mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a los Cargos Públicos, Por Concursos de Méritos, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Buena Fe.

LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE, Publicada el día 20 de Febrero de 2022, que Describe Claramente la Concurrencia de Dos (2) Escenarios de Calificación, Para las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la Prueba Psicotécnica. Pero Resulta que la Entidad Contratada, **UNIVERSIDAD LIBRE, INCURRIÓ EN UNA ABIERTA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, al Calificarme las Pruebas Escritas, Con el Escenario de Calificación de Menor Favorabilidad, Debiendo Aplicarme el de Mayor Favorabilidad; Resulta un Despropósito Jurídico, que la Entidad Accionada, NO se Preocupó por Detallarme **LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA, TAMPOCO** se Preocupó por Utilizar Palabra Alguna, **NO** Presentó Simbología Matemática o Estadística, Para una Ecuación o Fórmula Concreta, **NO** Publicó un Ejemplo Concreto, es Decir, **LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA**, Simplemente fue Nombrada, Pero NO fue Detallada.

Señor Juez de Tutela, si el Método de Calificación Aplicado, por la Entidad Contratada, UNIVERSIDAD LIBRE, Para Este Accionante y Aspirante a Ocupar de Manera Definitiva el Cargo que Desde Hacen Aproximadamente Tres (3) Años, Vengo Ocupando de Manera Provisional, Denominado: Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Secretaria de Educación de la Ciudad de Cartagena, OPEC No 183309, en el Concurso de Méritos, **HUBIERA SIDO EL DE MAYOR FAVORABILIDAD**, en las Dos (2) Pruebas Escritas, el Resultado del Puntaje Asignado, en las Pruebas de Carácter Eliminatorio, **SERIAN SUPERIOR A 60.00**, Superando los Puntajes Exigidos, Para Seguir Participando, y hacer parte de la lista de elegibles para el Cargo Ofertado por Concurso de Méritos.

DERECHO AL TRABAJO

Frente a este Derecho Universal la jurisprudencia constitucional en Sentencia C593/14 ha *“...considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsarlas condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social...”*

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante

situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

EL PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión *“todas las personas”* refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad

formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)”

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección **onombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y **la posesión**, es decir, **el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.***

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal –radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

ACCESO A CARGOS PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con

base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;¹⁵ b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, decada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Sistema de Carrera:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:
*a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;** (...).*

Principio del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que **(i)** determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución-

y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

Sentencia C-1040 de 200727. Reiterada en la C-878 de 200828. Sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos

CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelantan ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad

someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La Sentencia T-472-09, expresa que la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Universidad Libre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

La Convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

TODO ESTO ES CONTRARIO AL BIENESTAR DESEADO EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante.

El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009).

Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Universidad Libre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles.

Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos. En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso. Según la jurisprudencia constitucional, el medio

ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado.

ESTA INEFICACIA ES LA RAZÓN SÓLIDA POR LA CUAL PIDO LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto.

Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022: Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial.

En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran».

Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

Honorable Sr. Juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada **PROCEDENTE**.

No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022: Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un **PERJUICIO IRREMEDIALE**.

Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción». En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

Esta Corte ha Sostenido en Reiteradas Ocasiones que Dicho Perjuicio Debe Ser:

- i) Inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir);
- ii) Grave;
- iii) Que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que
- iv) **LA ACCIÓN DE TUTELA SEA IMPOSTERGABLE** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.

El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

ASÍ LAS COSAS, PROCEDO A CONFIGURAR EL PERJUICIO IRREMEDIALE EN MI CASO CONCRETO:

— **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos DIAS, al no Obtener el Puntaje Exigido para seguir en el concurso, por las Gravísimas Vulneraciones a mis derechos básicos, Expresadas en el Acápito de los Hechos. Entonces Tendría que Sentarme a esperar la lista de elegibles, para que el aspirante que gano el concurso, ocupe mi puesto, sin haberse considerado mi potencial merito, Por eso pido la procedencia de esta **ACCIÓN DE TUTELA**, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme:

— **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada por la entidad contratada, la suma de todo esto es **lo verdaderamente grave**.

Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública.

Es GRAVE que la Universidad Libre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito, al Haberme dejado fuera de combate la Entidad contratada, con base en las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es **GRAVE** que la **CNSC** no coordine para evitar que la **UNLIBRE** actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas.

Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

┆ **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la Guía de Orientación al Aspirante.

Si urgentemente se anula la metodología aplicada por Universidad Libre, y se aplica la puntuación directa, que es la de Mayor Favorabilidad, entonces mi puntuación sería superior a la obtenida, Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica.

Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

IMPOSTERGABLE: LA NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN CON METODOLOGÍA AJUSTADA NO DEBE SER POSTERGADA.

La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado.

Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del Juez de lo Contencioso Administrativo.

En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia.

El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es. Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio.

Cuando las entidades públicas compren mucho más que herramientas de ofimática, y contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular.

Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucrar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

POR LO TANTO, TENGO EXPECTATIVA FUNDADA EN QUE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente.

Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

JURAMENTO

TEMERIDAD, Como accionante manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al Honorable Sr. Juez, **SUSPENDER**: Provisionalmente las Siguiete Etapas del Proceso de Selección Nos 2150 a 2237, de 2021 y 2316 de 2022–Directivos Docentes y Docentes. Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, dela Ciudad de Cartagena-Departamento de Bolívar, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes citados, y como consecuencia de ello:

ORDENAR: a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, volver a calificar las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, de Este Accionante **JEISON ENRIQUE CUADRO NORIEGA**, Con el Escenario de Calificación de Mayor Favorabilidad. Únicamente Para el Cargo Ofertado, **Denominado: DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, OPEC NO 183309**. Desde la admisión de la PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

En relación con la procedencia de medidas cautelares dentro de las acciones de tutela, el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto).

Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto).

Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

"existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados.

En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección.

Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado".

COMPETENCIA

Es usted, Sr. Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial

principal, y se restablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será interpartes, solicito al Honorable Sr. Juez:

1. Se me tutele mis Derechos Constitucionales Fundamentales, al Debido Proceso, Trabajo y Acceso a los Cargos Públicos Por Concursos de Méritos, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Buena Fe.
2. Procedan en forma inmediata a Calificarme Nuevamente la Pruebas Eliminatorias, de Aptitudes y competencias básicas, rectificando el resultado de las pruebas, por el sistema denominado **PUNTUACION DIRECTA AJUSTADA**, o el Escenario de Calificación que Incremente Nuestros **Puntaje Actual de 56.57**, Entendiéndose que se me debe Aplicar el Método o Escenario de Calificación, de Mayor Favorabilidad. Igualmente sea revisado y corregido mi resultado parcial de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con un Puntaje de **56.57**, que me dejó fuera del Concurso, sin la Posibilidad de Seguir en las siguientes Etapas.
3. Que conforme al resultado que se obtenga (superior a 60.00), me permitan continuar en el proceso de selección, hasta su culminación.
4. Como petición subsidiaria le solicito su señoría **SUSPENDER**, el Concurso Abierto de Méritos "Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena-Departamento de Bolívar, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes citados, y como consecuencia de ello, ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, volver a calificar las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, de Este Accionante.
5. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la **CNSC** suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC **183309** Dentro del Proceso Público y Abierto de Méritos, Para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva, de Directivos Docentes y Docentes, Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que Prestan sus Servicios en Instituciones Educativas Oficiales, que Atienden Población Mayoritaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, de la Ciudad de Cartagena-Departamento de Bolívar, Proceso de Selección No 2186 de 2021-Directivos Docentes y Docentes, Acuerdo No 2141, Publicado 29.
6. el Honorable Juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18.)

NOTIFICACIONES

La Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil: Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, También Recibiré Notificaciones Electrónicas, al Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, Tel. 6013259700.

La Accionada: Universidad Libre de Colombia: Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. También Recibirá Notificaciones Electrónicas, al Email: notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co, Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

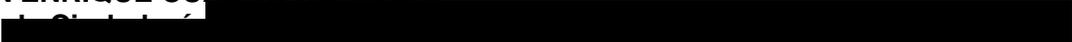
1. Copia de la Cedula Ciudadanía del Accionante.
2. Copia del Acuerdo n°2141 de 2021
3. Modificación del acuerdo n°2141 de 2021
4. Copia del Anexo Técnico del Acuerdo N° 2141 de 2021, Numeral 2.1. Por Medio del Cual, se Establecen las Condiciones Específicas, de las Diferentes Etapas del Proceso de Selección por Méritos, en el Marco de los Procesos de Selección, Nos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, Docente y Directivo Docente (Población Mayoritaria) Zona Rural y No Rural"
5. Copia de la NOTA del Numeral 2.4., del Respectivo Anexo, Donde Demostramos que la Entidad Accionada, UNIVERSIDAD LIBRE, INCURRIÓ EN LA GRAVÍSIMA INCURIA, DE NO PUBLICAR EN LA GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE-GOA, de Manera Detallada, Todas las Instrucciones, Para la Presentación de las Pruebas Escritas, Así Como los Resultados de las Mismas y su Forma de Calificación.
6. Copia de la Inscripción 475214200 Efectuada por Este Accionante, el día 13 de Mayo de 2022, en el Marco del Proceso Publico y Abierto de Méritos, Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022. Como Aspirante a Ocupar de Manera Definitiva, el Cargo que Desde Hacen Aproximadamente Tres (3) Años, Vengo Ocupando de Manera Provisional, **Denominado:** DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, OPEC NO 183309.
7. Copia de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE, Publicada el día 20 de Febrero de 2022, que Describe Claramente la Concurrencia de Dos (2) Escenarios de Calificación, Paralas Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la Prueba Psicotécnica. Pero Resulta que la

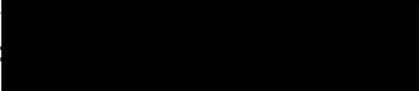
Entidad Contratada, **UNIVERSIDAD LIBRE, INCURRIÓ EN UNA ABIERTA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, al Calificarme las Pruebas Escritas, Con el Escenario de Calificación de Menor Favorabilidad, Debiendo Aplicarme el de Mayor Favorabilidad; Resulta un Despropósito Jurídico, que la Entidad Accionada, NO se Preocupó por Detallarme LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA, TAMPOCO se Preocupó por Utilizar Palabra Alguna, NO Presentó Simbología Matemática o Estadística, Para una Ecuación o Fórmula Concreta, NO Publicó un Ejemplo Concreto, es Decir, LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA, Simplemente fue Nombrada, Pero NO fue Detallada.

8. Copia de la Notificación, Para Participar en las Pruebas.
9. Copia de las Reclamaciones Presentadas en PDF, Subida a la Plataforma SIMO.
10. Copia de las Respectivas Respuestas, a las Reclamaciones Presentadas.

Respetuosamente


YEISON ENRIQUE CUADRO NORIEGA

Cedula 

Celular 

Correo 